

Valledupar, 09/10/2019

Señor:

JUZGADO DE REPARTO

ACCION DE TUTELLA

ACCIONANTE... ROSMERY MARIA BORREGO ROA

ACCIONANDA... ENRIQUE ARDILA FRANCO director técnico de Reparación DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION YNTEGRAL A LAS VICTIMAS

ROSMERY MARIA BORREGO ROA, identificada con la cédula de ciudadanía .N. **CC42.492.361. Valledupar cesar**, domiciliada y residente en Valledupar, obrando en causa propia, por. Medio del presente escrito presento a usted acción de tutela contra, el director **DE LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, AL director técnico de gestión social y humanitarias** para que suspenda los actos administrativos, perturbadores de mis derechos de **MÍNIMO VITAL, AL DEVIDO PROCESO IGUALDAD; y DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA VIVIENDA, A LA SALUD ENTRE OTROS** que están siendo desconocidos de acuerdo con los siguientes

HECHOS

PRIMERO: SOY VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORSADO, Y ME ENCUENTRO VINCULADA AL Registro único de víctimas

SEGUNDO: presente derecho de petición solicitando los componentes de las ayudas humanitarias el día 17 de abril de 2019 que la envié por correo electrónico de las cuales tengo derechos por ser víctimas del desplazamiento forzado la entidad me contesto el derecho de petición el día 29/07/2019 que por lo anteriores viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada a la persona designada del grupo del hogar, y para ello el giro que será efectivo en un periodo entre los 60 días siguiente al Recibido de la presente comunicación teniendo en cuenta el orden de radicación de la solicitud. la carencia que actualmente presenta su hogar día 29/07/2019

Después mande otro ya que el tiempo ya se habían terminado y la entidad me contesto el 19/09/2019

De las cuales me manifestaron lo mismo que 15 a 60 días será colocado las ayudas reconocidas y se suponen que son cada 4 meses y la entidad lleva mas de 7 meses que me encuentro esperando las ayudas reconocidas

TERCERO: Por los motivos anteriormente descritos acudí a LA UNIDAD DE VICTIMAS en varias oportunidades, y le manifiesto soy **MADRE SOLTERA PARA PODER SOSTENER MI HOGAR AY MENORES** y jefe de hogar tengo hijos a mi cargo y actualmente estoy desempleada enferma y no tengo como superar la grave situación que me acoge

De igual forma solicito la certificación que me acredite como víctimas del desplazamiento

CUARTO: Hay que tener en cuenta que soy madre soltera cabeza de hogar y jefe de hogar con menor de edad a mi cargo y no encuentro como sustentar la grave situación en que me encuentro de hecho le solicito al señor Juez constitucional para que ordene a la entidad para que suspenda y ordene a la entidad de brindarme la ayuda humanitaria que por ley me pertenece. La cual en mi concepto LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dilata cada día más el proceso para que mi familia y yo podamos acceder a todas las ayudas dispuestas para la población con el calificativo de "desplazados", En la cual solicito generación de ingreso, una vivienda digna y a todos los beneficios y programas que otorga el SNAIP.

La Unidad de víctimas expidió una resolución mediante la cual aclara y detalla el procedimiento de solicitud de indemnización administrativa y elimina barreras de acceso a víctimas en condición de discapacidad y a las que padecen enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo.

La Resolución 1049 de 2019, expedida hace pocos días por la Unidad para las Víctimas, no cambia el procedimiento para solicitar la indemnización por vía administrativa pero sí lo describe de manera clara y detallada y adopta disposiciones en favor de las víctimas y su derecho a reclamar una reparación económica por los daños sufridos en medio del conflicto armado. También, aclara cuáles son las causales para negar una indemnización administrativa.

Entre las disposiciones favorables a las personas sobrevivientes del conflicto están las que eliminan barreras de acceso a víctimas que afrontan una situación

de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, consideradas prioritarias para el pago de la indemnización, tales como las víctimas que viven con una condición de discapacidad o con enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo.

Cuando las víctimas descritas anteriormente soliciten la indemnización, ya no tendrán que presentar una certificación de la EPS en la que conste que su situación de salud les ha generado un 40% de pérdida de desempeño. Ese porcentaje estaba establecido en la resolución 1958 de 2018, que queda derogada. Las víctimas de 74 años o más mantienen su carácter prioritario para ser favorecidas con la medida económica reparadora.

Lorena Mesa, subdirectora de Reparación Individual (e), explica: "A través de la resolución 1049 la Unidad unifica el procedimiento relacionado con la indemnización administrativa, lo hace más claro y entendible para todas las víctimas y adicionalmente elimina barreras de acceso relacionadas con el porcentaje de pérdida de desempeño en la discapacidad: ahora las víctimas no tendrán que certificar el 40% de pérdida de su desempeño, sino solamente con el certificado de discapacidad o de enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófico o de alto costo podrán acceder a la ruta prioritaria de la indemnización administrativa".

Mayores garantías

El contenido de la nueva norma provee a los solicitantes de indemnización de mayores garantías en el ejercicio de su derecho al debido proceso administrativo, con medidas como los noventa días más de plazo a quienes habían entregado la documentación de solicitud de manera previa a la expedición de la resolución 1958 de junio de 2018.

En la resolución 1958 se daba un plazo de 180 días a estas personas, a partir de la expedición de la misma, para la entrega de la documentación y la decisión de reconocimiento, o no, de la indemnización por parte de la Unidad para las Víctimas. Sin embargo, debido a que algunas personas no han alcanzado a entregar la documentación, la entidad les otorga tres meses adicionales, en los que además las buscará para ayudarles a acelerar el trámite.

La 1049 del 15 de marzo de este año, además, crea el método técnico de priorización para entregar la indemnización a las víctimas que no se encuentran en

4

las descritas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y son menores de 74 años.

Según la subdirectora de reparación individual (e) "con esto la Unidad espera ser más clara para las víctimas y poder brindar una atención y una respuesta ágil a todas las solicitudes relacionadas con la indemnización administrativa".

Para el caso de desplazamiento forzado, la resolución reitera la necesidad de comprobar la relación cercana y suficiente con el conflicto armado, según lo estableció la Corte Constitucional (autos 373 del 2016 y el 119 de 2013). Revisar esa relación es responsabilidad de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas.

Variables que dan puntaje

La nueva resolución tiene un anexo técnico que define las variables a tener en cuenta para ordenar la entrega de indemnizaciones administrativas cada año. Con cada variable se establece un puntaje. Entre ellas están las de carácter demográfico como pertenencia étnica, jefatura de hogar única, orientación sexual e identidad de género no hegemónica, edad, padecer una enfermedad que No sea catastrófica, huérfana, ruinosa o de alto costo según el Ministerio de Salud, padecer una discapacidad o enfermedad que No genere dificultad en el desempeño.

Otras variables se relacionan con la estabilización socioeconómica de víctimas de desplazamiento forzado: superación de situación de vulnerabilidad, superación de carencias en subsistencia mínima en alojamiento y alimentación, medición de subsistencia mínima cuyo resultado arroje extrema urgencia y vulnerabilidad en alojamiento y alimentación.

Unas variables más se relacionan con las características del hecho victimizante: particularidades del hecho, multiplicidad de hechos sufridos, tiempo transcurrido desde el hecho hasta hoy, tiempo transcurrido entre la declaración del hecho y el momento de la solicitud de la indemnización.

Si una persona estaba programada para ser indemnizada en un determinado año pero por alguna circunstancia el presupuesto de la Unidad no alcanza para entregarle los recursos en ese periodo, a esta víctima se le dará la indemnización

el siguiente año, primero que a las demás que no que estén priorizadas por tener una condición de discapacidad o enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo.

Las fases de la indemnización son: solicitud (por los canales de la Unidad - presencial o telefónico-), a través de los cuales se asigna una cita en donde el solicitante lleva la documentación completa. Las otras fases son: fase de análisis de la solicitud, fase de respuesta de fondo (la Unidad reconoce o no la medida, en un acto administrativo) y fase de entrega de la indemnización

¿Cómo es el proceso para las víctimas en el exterior?

Las víctimas residentes en el exterior deberán realizar su solicitud a través del canal virtual dispuesto por la Unidad, adjuntando la documentación requerida y sus datos de contacto. La Unidad contará con treinta días hábiles para comunicar a la víctima si la documentación se encuentra completa, en cuyo caso diligenciará conjuntamente con la persona el formulario de solicitud de indemnización administrativa. En caso de que no cuente con la documentación completa, se le informará a la víctima los documentos necesarios para completar la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De lo anterior, puedo concluir que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales nos encontramos mi familia y yo, así como por la omisión reiterada de brindarnos una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de nuestra atención, se han violado a mi familia y a mi persona, los derechos a la Igualdad, al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social, y a la salud.

La Corte constitucional en sentencia T 025 de 2004, estableció que existen ciertos derechos mínimos de la población que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juegan la subsistencia digna las personas en esa situación. Así mismo transcribo apartes de la sentencia T 1134 de 2008, las accionantes han sido afectadas por nueve de las facetas de género del desplazamiento identificadas en el Auto 092 de 2008, a saber (i) la asunción del rol de jefatura de hogar sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas por el principio de dignidad humana; (ii) obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo; (iii) obstáculos agravados en la inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades

6

laborales y productivas; (iv) el riesgo consiguiente de explotación doméstica y laboral; (v) obstáculos agravados en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio hacia el futuro, especialmente en los planes de retorno y reubicación; (vi) el desconocimiento frontal de sus derechos como víctima del conflicto armado a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición, en particular respecto de los delitos que causaron su desplazamiento, el desplazamiento en sí mismo, y la pérdida del patrimonio que tuvo que dejar abandonado; (vii) sus requerimientos de atención y acompañamiento psicosocial; (viii) una alta frecuencia de funcionarios no capacitados o abiertamente hostiles e insensibles a su situación; y (ix) la reticencia estructural del sistema de atención a otorgarle la prórroga de la Atención Humanitaria de Emergencia completa, a pesar de que llena las condiciones para recibirla. En esa medida, he sido víctima de vulneraciones continuas de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la educación, al trabajo en condiciones dignas y justas y sus derechos como víctimas del conflicto armado, así como sus derechos de acceso al sistema oficial de protección en tanto personas desplazadas. *Teniendo en cuenta las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de la población desplazada, en reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de sus derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia.*

DERECHO DE PETICION DE DESPLAZADOS-Protección constitucional/DERECHO DE PETICION DE DESPLAZADOS- Condiciones que debe cumplir la respuesta del mismo

AYUDA HUMANITARIA DE EMERGENCIA-Reglas jurisprudenciales para su entrega y prórroga

Sobre la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte ha sido enfática en señalar que, en principio, esta debe realizarse conforme al orden cronológico

establecido para tal fin. Para la Corte, la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que permita al accionante eludir el orden de entrega de la asistencia humanitaria, por cuanto ello conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a la acción de tutela y se encuentran en circunstancias idénticas frente a quien sí lo hizo. No obstante, esta Corporación ha indicado que en algunos casos, la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria, cuando quiera que resulte evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia y por ende la entrega de la asistencia humanitaria debe tener prelación.

PRORROGA DE LA AYUDA HUMANITARIA DE EMERGENCIA PARA LA POBLACION DESPLAZADA-Declaración de inexequibilidad respecto del plazo de tres meses en sentencia C-278/07

Esta Corporación ha considerado que no reconocer la prórroga de la ayuda humanitaria bajo la falsa premisa según la cual el simple paso del tiempo disminuye la condición de vulnerabilidad de la población desplazada, desconoce las condiciones materiales y las circunstancias fácticas en las que se encuentra esta población, razón por la cual no puede ser el criterio para negar la ayuda humanitaria. Por el contrario, en muchas ocasiones, algunos grupos dentro de la población desplazada presentan rasgos de vulnerabilidad que se acrecientan con el paso del tiempo, como lo es el caso de los adultos mayores, respecto de quienes la Corte Constitucional en sede ordinaria de tutela ha ordenado que la prórroga de la ayuda humanitaria se realice de manera automática, es decir, de manera ininterrumpida y sin necesidad de condicionarla a una verificación previa hasta que se demuestre que el afectado si está en condiciones de auto sostenerse.

PRORROGA DE LA AYUDA HUMANITARIA-La UARIV vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna del accionante al negar la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia aun cuando sus condiciones de vulnerabilidad son actuales

AYUDA HUMANITARIA DE EMERGENCIA-Orden a la UARIV entregar mensualmente y de manera completa al actor y a su cónyuge todos los componentes previstos en la ley en cantidad y calidad suficiente para suplir sus necesidades hasta tanto la situación de vulnerabilidad en que se encuentran cese

AYUDA HUMANITARIA DE EMERGENCIA-Orden a la UARIV brindar el acompañamiento y asesoramiento necesario para que el accionante y su esposa, participen de los demás componentes de la política pública para la atención a la población desplazada

SOLICITUD

Solicito de manera muy respetuosa, se ordene a la unidad de víctimas, para que suspendan los actos administrativos y materialice sin dilatación alguna todas las ayudas

1 Sobre la competencia de la Corte Constitucional para dictar autos que aseguren que el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia de tutela, siempre que ello sea necesario, ver, entre otros, los autos 010 y 045 de 2004 (MP: Rodrigo Escobar Gil). Ver también la sentencia T-086 de 2003 (MP: Manuel José Cepeda).

2 Para una síntesis de las consideraciones y órdenes dictadas en los autos mencionados, ver: autos 011 del 2009 (M.P. Manuel José Cepeda) y 219 del 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

A partir del año 2013 la Sala Especial de Seguimiento habilitó un espacio en la página web de la Corte Constitucional (cuadro superior a la derecha de la página principal), en el que se pueden encontrar con facilidad los distintos autos de seguimiento proferidos desde el 2004 y que se mantiene actualizado de acuerdo con los pronunciamientos realizados en el año en curso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/Autos.php>, Esta Sala Especial invita a los interesados a consultar dicho espacio para los asuntos que puedan ser de su utilidad.

3 Fragmentos extraídos del auto 052 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), de referencia: *Decreto de pruebas y solicitud de información a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con el Registro Único de Víctimas en el marco*

9

del proceso de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

Necesarias para la estabilización económica y que podamos acceder a los beneficios otorgados para salud, vivienda, educación, capacitación constante y proyectos productivos en beneficio mío y de mi núcleo familiar.

MANIFIESTO VAJO JURAMENTO QUE NO E INTERPUESTO ACCION DE TUTELA POR LOS MISMOS ECHOS

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

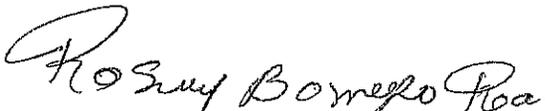
Documentales:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- copia del derecho de petición que envié por correo electrónico el 17 de abril
- Copia de las contestas de la unidad de victimas 29/07/2019
- copia de la otra respuesta de la unidad 19/09/2019

NOTIFICACIONES

**El suscrito recibe notificación en la CARRERA 1 N15-34 barrio 11 de noviembre DE VALLEDUPAR cesar
Celular 3046509539**

Atentamente


**ROSMERY MARIA BORREGO ROA,
C.C 42492361 EXP VALLEDUPAR CESAR**

17 DE ABRIL de 2019

Señores
UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO directora técnica Reparaciones

Ref. Derecho de petición-GARANTIA DEL DERECHO DE PETICION Y DE LA
PROTECCION ESPECIAL A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

ROSMERI MARIA BOREGO ROA, identificada con cedula de ciudadanía No.42492361, actuando en nombre propio y en mi condición de simple ciudadano me dirijo a ustedes de manera respetuosa, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.- Soy víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizan te de DESPLAZAMIENTO, en los términos de lo estipulado en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011.
- 2.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas me incluyo dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizan te de DESPLAZAMIENTO.FORZADO
- 3.- Yo y mi familia nos encontramos en una difícil situación económica, y no cuento con renta ni trabajo para sufragar la subsistencia de mi hogar por lo que requiero de su asistencia y la Reparación para atender las obligaciones básicas.
- 4.- La ley 1448 de 2011 dispone de manera expresa, que atendiendo mi condición de víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3°, tengo derecho al reconocimiento y pago de mi indemnización administrativa por los hecho antes mencionados.

PETICION

- 1.- Solicito respetuosamente el **reconocimiento y pago** de la indemnización por vía administrativa, en mi condición de víctima por **DESPLAZAMIENTO**.
- 2.- Solicito se me **indique de forma precisa el trámite** que se desplegará para hacer efectivo mi derecho a la indemnización administrativa.
- 3.- Solicito se me **indique el plazo exacto** o probable (meses-años) en el que la entidad tardara en reconocerme y pagarme la indemnización administrativa a la que tengo legítimo derecho. ya que

12

La Corte Constitucional analizó 133 acciones de tutela contra la Unidad para la Atención de Víctimas por la mala prestación del servicio.

Encontró que la Unidad de Víctimas interpone trabas para no dar respuesta oportuna a los requerimientos, como requisitos que no se encuentran en la ley, "utilizándolos para negar la ayuda humanitaria o para no dar una respuesta de fondo sobre lo solicitado".

La Corte Constitucional analizó 133 acciones de tutela contra la Unidad para la Atención de Víctimas por la mala prestación del servicio en casos: cuando las personas que han formulado peticiones y no han tenido respuesta; cuando la respuesta es que se les va a programar la realización del Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral; y cuando se les negó la ayuda humanitaria.

Para la Corte, la Unidad para la Atención de Víctimas está re victimizando a las víctimas de desplazamiento y conflicto armado al no dar respuesta oportuna a las solicitudes de ayuda humanitaria, que "tiene relación con el mínimo vital y ha sido considerada como uno de los derechos mínimos de la población desplazada".

La Corte encontró que la Unidad interpone trabas a las víctimas para no dar respuesta oportuna a los requerimientos, como requisitos que no se encuentran en la ley, "utilizándolos para negar la ayuda humanitaria o para no dar una respuesta de fondo sobre lo solicitado".

Según la Corte la Unidad siempre recurre a dos razones: por un lado, pone como condición para entregar una respuesta de fondo a las peticiones de entrega de ayuda humanitaria la realización de un trámite administrativo (el PAARI), sin indicar ninguna fecha en la que ese trámite tendrá lugar.

Por otro lado, señala que existe un límite temporal para la entrega de ayudas humanitarias, lo que impide que una familia víctima de desplazamiento hace más de 10 años pueda acceder al beneficio.

En ese sentido la Corte dio como plazo un mes para que la Unidad de Víctimas de respuesta a las 131 acciones de tutela y ordenó identificar las causas de la demora en la atención a las víctimas, también ordenó adoptar medidas para evitar que los funcionarios de la Unidad entreguen respuestas que no tienen sustento legal, "como por ejemplo negar la ayuda humanitaria por el paso de 10 años del desplazamiento o de posponer indefinidamente el estudio de fondo de solicitudes de esta naturaleza",

Así mismo, la Corte ordenó al Consejo Superior de la Judicatura expedir una comunicación dirigida a todos los jueces de la República en la que se les explique la importancia de realizar la notificación por medios electrónicos en los procesos en los que la Unidad actúa como parte demandada y una circular que comunique la facultad de los jueces de tutela de

decretar pruebas de oficio y recordarles la orden segunda del auto 206/17, proferido por la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

Desplazamiento forzado: La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV.

FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", regula de forma general el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, incluyendo de manera especial a la población desplazada por la violencia.

El artículo 132 de la ley 1448 de 2011 dispuso de forma expresa:

ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

Por su parte, el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011 consagro de manera clara lo siguiente:

Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

Así mismo los artículos subsiguientes disponen:

Artículo 147. Publicidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará que los lineamientos, criterios y tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa sean de público acceso

Artículo 148. Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguiente criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

14

Finalmente el artículo 149 *Ibidem* dispone en relaciona los montos a reconocer, lo siguiente:

Artículo 149. Montos. *Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos*

- 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.*

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Parágrafo 1°. *Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.*

Parágrafo 2°. *Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.*

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Siguiendo estos lineamientos normativos, me permito traer a colación algunos apartes de los pronunciamientos que sobre el particular ha realizado la Corte Constitucional en los que ha precisado:

Sentencia T-370/13 del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

“POBLACION DESPLAZADA-Condición de vulnerabilidad extrema

15

El grado extremo de vulnerabilidad de la población desplazada se origina no solo en las dinámicas de violencia propias del conflicto armado imperante, sino también en las deficiencias de la estructura política y administrativa del Estado para atender sus requerimientos. Debido a lo anterior este grupo justifica un "estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico", sino desplegar auténticos deberes vinculantes."

Sentencia T-197/15 veinte (20) de abril dos mil quince (2015) Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Por el contrario, en sede administrativa la reparación está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada. Por este vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan.

La indemnización por vía administrativa se caracteriza por ser un proceso más flexible y ágil que la reparación judicial *y, promover el acceso de todas las víctimas, quienes cuentan con el contrato de Transacción, mediante el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente; lo anterior, siempre y cuando se cuente con la consentimiento de la víctima. Sin embargo, en aquellos casos en donde las víctimas hayan sufrido graves violaciones a sus derechos humanos, tales como delitos de lesa humanidad, la víctima per se no estaría renunciando a una reclamación judicial, conforme a los lineamientos jurisprudenciales.*

Cordialmente,

ROSMERI MARIA BOREGO ROA
C.C. No. 42492361 EXP Valledupar cesar
Notificaciones: kra 1 N 15 34 barrio 11 de noviembre
Tel. 3046509539

16
F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201972012619981

Fecha: 19/09/2019

Bogotá D.C.

Señor(a)

ROSMEY MARIA BORREGO ROA

CALLE 16A 11A 03 BARRIO LOPERENA

VALLEDUPAR – CESAR

TELÉFONO: 1972012619981

TELÉFONOS: 3046509539 - 5745021

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 201913015962942

Código LEX: 4275947

D.I #: 42492361

Con respecto a su solicitud de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha **17/09/2019**, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar prevista en el Decreto 1084 de 2015 [1].

Y al analizar su caso particular se evidenció que Ud. y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos de este proceso logrando establecerse que actualmente presentan carencias en algún componente de la subsistencia mínima.

Por lo anterior, es viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada a **USTED** quien es el designado del hogar, para ello el giro que será efectivo en un periodo entre de quince (15) a máximo sesenta (60) días siguientes al recibido de la presente comunicación, teniendo en cuenta el orden de radicación de su solicitud, la carencia que actualmente presenta su hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.

Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

¹ Tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar. Esto permite determinar para el grupo familiar las carencias en alguno de los componentes de la subsistencia mínima y la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

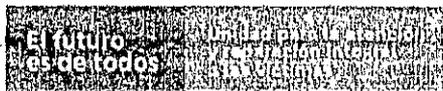
Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Constitución y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por lo que puede acudir directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá
Correo electrónico: servicio@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D N° 10-10
Complejo 'A'



F-DAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *20197208965801*
Fecha: *29/07/2019*

Positive

17
3046/20193

Bogotá D.C.

Señora
ROSMERY MARIA BORREGO ROA
CL 16 A 11 A 03 PANADERIA LOPERENA
VALLEDUPAR - CESAR
20197208965801
TELEFONOS:3046509539 - 3046509539 - 5745021

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 201913014038212
Código LEX: 4087749
D.I #: 42492361

Con respecto a su solicitud de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 05 de julio de 2019, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar prevista en el Decreto 1084 de 2015¹.

Y al analizar su caso particular se evidenció que Ud. y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos de este proceso logrando establecerse que actualmente presentan carencias en algún componente de la subsistencia mínima.

Por lo anterior, es viable reconocer la entrega de la atención humanitaria solicitada a la persona designada del hogar, para ello el giro que será efectivo en un periodo entre los 60 días siguientes al recibido de la presente comunicación, teniendo en cuenta el orden de radicación de su solicitud, la carencia que actualmente presenta su hogar y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.

Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Adicionalmente en consideración a su comunicación radicada mediante la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las Víctimas se permite informarle, es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, por lo anterior se requiere la remisión de copia clara y legible del correspondiente a fotocopia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía, no se acepta contraseña

JEIFER ANDRES BORREGO ROA

¹Tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar. Esto permite determinar para el grupo familiar las carencias en alguno de los componentes de la subsistencia mínima y la gravedad y urgencia que requiere para su entrega. Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co, en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

